

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**
(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual. Acta Nro. 036)

RADICADO N.º 23001311000120250041701 Folio 510-25

Montería, primero (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 1 de septiembre de 2025 proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, dentro de la acción de tutela instaurada por JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ VEGA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FG 2024.

1. ANTECEDENTES

1.1. PETICIÓN

Invoca la parte actora la protección de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), al trabajo (art. 25 C.P.) y al acceso a cargos públicos mediante el mérito (art. 125 C.P.). Para tal efecto, solicita:

- Se revoque o anule la decisión que dispuso su inadmisión en el proceso de selección, autorizándole continuar en el mismo.

- Se ordene a las entidades demandadas ajustar, actualizar o modificar su estado de “inadmitido” a “admitido” dentro de la convocatoria en la que participa.
- Se conceda la medida provisional incoada en el escrito de tutela.
- Se disponga compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia en materia disciplinaria frente a la conducta de los demandados.

Finalmente, solicitó como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de selección adelantado por la entidad demandada o, en su defecto, se le permitiera presentar la prueba escrita del concurso, con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Para tal efecto, pidió que la orden se comunicara de manera urgente a la entidad convocante, a su representante legal o al encargado de la organización del concurso.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante soporta su pedimento en los siguientes hechos:

Se inscribió en el concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación para proveer el cargo de Técnico II, identificado con la OPECE I-206-M-05-(2), modalidad ingreso.

Durante el trámite de verificación de requisitos, se le comunicó su inadmisión al proceso por no acreditar los dos años de experiencia exigidos, aduciendo la entidad que la labor desempeñada no guardaba relación con las funciones del cargo convocado. El actor sostiene que tal apreciación es equivocada, pues sí cuenta con la experiencia relacionada y así lo acredita con las certificaciones allegadas.

Manifiesta que es Licenciado en Informática y Medios Audiovisuales, profesión que guarda relación con el empleo al cual aspira, pues en la convocatoria se exige dos años de experiencia vinculada a funciones como manejo de sistemas de información, actualización de bases de datos, preparación de informes técnicos, atención a usuarios y mejoramiento de procesos administrativos, entre otras.

Expone que allegó certificación expedida por la Institución Educativa Manuel Ruiz Álvarez de Montería, donde consta que desde el 1° de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2025 se desempeñó como docente en el área de informática, cumpliendo labores de dirección de grupo, liderazgo y manejo de la sala de informática, así como actividades de mantenimiento, programación de equipos y soporte a necesidades informáticas de la institución, lo cual corresponde a varias de las funciones señaladas en el perfil convocado.

Contra la decisión que lo dejó en calidad de inadmitido interpuso en tiempo los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron igualmente negados. Afirma que no dispone de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para controvertir dicha determinación, por lo que acude a la acción de tutela en atención al principio de subsidiariedad.

1.3.LA ACTUACIÓN

La acción constitucional fue adelantada en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, quien admitió la acción de tutela mediante auto proferido el 15 de agosto de 2025 y dispuso vincular al trámite constitucional a la Procuraduría General de la Nación.

Ordenó a las entidades accionadas y a la vinculada que, en el término de dos (2) día contado a partir de la notificación se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones relacionados en el escrito tutelar.

Adicionalmente, mediante auto de la misma calenda negó la medida provisional solicitada por el accionante, decisión que fue confirmada mediante auto del 20 de agosto de 2025, tras el recurso de reposición interpuesto por el accionante.

1.3.1. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al atender el requerimiento del despacho, la Procuraduría General de la Nación manifestó que la acción de tutela no es procedente para iniciar investigaciones disciplinarias, máxime cuando el accionante no acreditó haber acudido previamente a esa institución para poner en conocimiento los hechos denunciados, ni existe actuación disciplinaria en curso relacionada con ellos. Señaló que, respecto de la decisión administrativa que inadmitió al actor en el concurso de méritos, este cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Así mismo, indicó que no se evidencia vulneración de derechos atribuible a esa entidad, en tanto no se le endilga actuación u omisión concreta en perjuicio del accionante, lo que conduce a la falta de legitimación en la causa por pasiva. Recalcó, además, que no se acreditaron circunstancias de urgencia, inminencia o gravedad que configuraran un perjuicio irremediable ni condición de vulnerabilidad del actor.

Finalmente, precisó que en cumplimiento de su misión constitucional ha ejercido vigilancia preventiva sobre el concurso de méritos de la Fiscalía, sin que pueda afirmarse que haya incurrido en conducta alguna lesiva de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela en lo que concierne a esa entidad.

1.3.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación indicó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente, sino como integrante de la UT Convocatoria FGN 2024 —conformada por aquella y Talento Humano y Gestión S.A.S.—, contratista del Contrato FGN-NC-0279-2024 (adjudicado en la Resolución 9345 del 12 de noviembre de 2024) para desarrollar el concurso desde inscripciones hasta la conformación y publicación de listas de elegibles. Recordó que, conforme a los artículos 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014, la administración y adelanto de los concursos de la carrera especial corresponden a las Comisiones de la Carrera con apoyo de la Subdirección de Apoyo.

Frente a los hechos, aceptó que el actor se inscribió al empleo Técnico II OPECE I-206-M-05-(2) (hecho primero) y que resultó inadmitido en la verificación de requisitos mínimos (hecho segundo), porque no acreditó dos (2) años de experiencia relacionada. Reconoció el título de Licenciatura en Informática y Medios Audiovisuales y las funciones del cargo, pero sostuvo que la certificación como Docente de Aula en Informática (01/01/2018–30/04/2025, IE Manuel Ruiz Álvarez) no acredita experiencia relacionada con el grupo/proceso de la vacante. Apoyó su conclusión en el Acuerdo 001 de 2025 (art. 17 y definiciones de experiencia, experiencia profesional relacionada y experiencia relacionada), al estimar que la docencia —impartir conocimiento— no guarda similitud funcional directa y sustancial con las funciones esenciales del empleo convocado.

Agregó que el concurso se surte con apego a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025 (publicado el 6 de marzo de 2025), y que es responsabilidad del aspirante consultar la convocatoria y las respuestas en SIDCA3. Afirmó que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de acceso al trabajo por concurso, pues la mera participación no confiere derecho adquirido (cita C-393/19). Reiteró la obligatoriedad de las reglas de la convocatoria (citas SU-446/11 y T-180/15) y el carácter subsidiario de la tutela, dado que la convocatoria prevé etapas de reclamación y complementación ya agotadas (T-180/15).

En conclusión, solicitó desestimar las pretensiones y declarar la improcedencia del amparo, por ausencia de vulneración y por incumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, advirtiendo que acceder a lo pedido afectaría la igualdad, objetividad y seguridad jurídica de los demás aspirantes y modificaría las reglas del concurso.

2. FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción constitucional, al considerar que se había consumado la afectación que el accionante pretendía evitar, razón por la cual, consideró que carecía de objeto.

3. IMPUGNACIÓN

El señor Jorge Andrés Sánchez Vega interpuso impugnación contra el fallo de tutela proferido el 1º de septiembre de 2025 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, que negó el amparo de sus derechos fundamentales.

Como fundamento de su inconformidad, sostiene que el a quo erró al declarar la carencia actual de objeto por daño consumado, pues, aunque inicialmente fue inadmitido, posteriormente la Fiscalía le permitió presentar la prueba escrita del concurso, lo que evidencia que el proceso de selección aún se encuentra en curso y que su pretensión principal —la permanencia en la convocatoria— no se ha tornado inocua.

Aduce que la indebida valoración de su experiencia laboral persiste y podría dar lugar a una exclusión arbitraria en etapas posteriores, lo que impone un pronunciamiento de fondo. Respalda su postura en la jurisprudencia constitucional, en especial las sentencias SU-522 de 2019 y T-405 de 2022, según las cuales el juez de tutela debe pronunciarse cuando la vulneración alegada continúa o es necesario evitar su repetición.

Agrega que la acción de tutela procede de manera excepcional frente a concursos de mérito, conforme a las sentencias SU-067 de 2022 y T-156 de 2024, cuando no exista otro medio eficaz de defensa, se busque evitar un perjuicio irremediable o se plantee un problema constitucional que desborde el marco de la legalidad, supuestos que concurren en el presente caso.

Finalmente, reitera que las funciones certificadas en su experiencia docente corresponden a las exigidas en la convocatoria, por lo que la negativa de las accionadas vulnera sus derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito. En consecuencia, solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y que, en su lugar, se conceda el amparo, disponiendo su permanencia en el concurso en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Es competente la Sala para decidir el asunto de la referencia de conformidad con los factores territorial y funcional, conforme a lo dispuesto por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Sería del caso emitir un pronunciamiento de fondo frente a la impugnación presentada por el accionante, de no ser, porque se avizora una causal de nulidad que en este caso resulta insanable.

Así, se hace necesario traer a colación la jurisprudencia constitucional que trata sobre la nulidad del trámite cuando se omite la falta de integración o vinculación de terceros con interés. Señaló el Alto Tribunal en sentencia T-633 de 2017, lo que sigue:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO- *Vulneración por cuanto Juzgado no vinculó a la acción de amparo a tercero con interés, lo cual determinó la negativa a la impugnación, que es una forma de concretarse el derecho de defensa y la garantía de la doble instancia.*

Se constató que el Juzgado, dentro del trámite de la acción de tutela, incurrió en una indebida integración del contradictorio por no vincular a un tercero con interés ni permitirle que impugnara el fallo, lo que conllevaría a que se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio, y ordenar al despacho judicial accionado que notificara nuevamente aquella pieza procesal a las partes y a los terceros con interés en la decisión”.

En el sub examine, observa la Sala que se omitió vincular a todos los aspirantes al empleo identificado con la OPECE I-206-M-05-(2) para el cargo denominado “*Técnico II*”.

De conformidad con lo expuesto, resulta indispensable la intervención de dichas personas, toda vez que una eventual decisión favorable a las garantías fundamentales cuya protección se solicita podría afectarles directamente. En tal virtud, debe garantizarse su participación en este trámite, a efectos de que puedan ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, se advierte que, aun cuando la tutela fue dirigida en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conformada por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., en auto del 15 de agosto de 2025 se admitió únicamente contra la primera. De manera que, siendo la sociedad Talento Humano S.A.S. parte integrante de la unión temporal y, por ende, interesada en el presente trámite, debió ser vinculada.

Así lo determinó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 13042 de 2022:

“Conforme lo expuesto, se advierte que en este caso específico, tal como lo evidenció el juez constitucional de primer grado resultaba imperioso vincular a los integrantes de la Unión Temporal La Libertad (conformada por el municipio de Tierralta y el Consorcio Soto Navarro, este último integrado por Wilmer Eduardo Soto Salinas, hoy Mauro Navarro Patrón, y David Navarro Jiménez SAS), sin que exista prueba sumaria alguna en el proceso constitucional 23-001-31-21-001-2021-10100-02

iniciado por Candelaria María Care Flórez y otros, en contra del Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que dé cuenta de ello.

Por ello, al no evidenciarse que los integrantes de la Unión Temporal La Libertad (conformada por el municipio de Tierralta y el Consorcio Soto Navarro, este último integrado por Wilmer Eduardo Soto Salinas, hoy Mauro Navarro Patrón, y David Navarro Jiménez SAS) no fueron vinculados y notificados de la demanda constitucional que dio origen a la presente acción, pese a surgirles un innegable interés en las resultas de esta, es dable concluir que se trasgredieron las garantías fundamentales deprecadas, razón por la cual debía concederse el resguardo perseguido”.

Por lo expuesto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsanen las irregularidades advertidas.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera de Decisión Civil, Familia, Laboral actuando como Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y, en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de todos los aspirantes al empleo identificado con la OPECE I-206-M-05-(2) para el cargo denominado “*Técnico II*”, así como a la sociedad Talento Humano S.A.S., como integrante de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, manteniéndose incólume la validez de las pruebas practicadas.

SEGUNDO. DISPONER que por Secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen, para lo de su resorte.

TERCERO. Comuníquese, por el medio más expedito, esta sentencia a los interesados y al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado